



S/Inf.267
16 mayo 1983

SECRETARIA
Octavo Período Ordinario de Sesiones
Kingston, Jamaica, 16-19 de mayo de 1983

OBSERVACIONES PRELIMINARES DE LA DELEGACION ARGENTINA
AL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (Documento CG/234)

1. Con respecto a la situación de la República Argentina frente al Tratado de Tlatelolco cabe señalar:
 - 1.1 - El párrafo 7 no señala con claridad que la República Argentina, al ser signataria del Tratado, ha contraído el compromiso de no frustrar su objeto y fin. El cabal cumplimiento de esta obligación ha sido constatado periódicamente en los informes relativos a la aplicación de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica.
 - 1.2 - El párrafo 21 debe relacionarse con el antes mencionado párrafo 7. Además no corresponde su redacción condicional, pues las obligaciones de los Estados signatarios de un tratado han sido claramente codificadas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.
2. En relación con los comentarios efectuados con respecto al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), la Delegación Argentina desea asentar:
 - 2.1 - En el párrafo 10 se introduce una inadecuada equiparación entre el TNP y el Tratado de Tlatelolco. Aquel a diferencia de éste, establece un sistema discriminatorio que atenta contra el principio de la igualdad jurídica de los Estados, no excluye todos los fines militares en la utilización de la energía nuclear, y proscribiera alguna de sus aplicaciones aunque sea realizada con fines pacíficos.

- 2.2 - Es innegable e indiscutible el valor de las salvaguardias que aplica el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Sin embargo, el párrafo 53 induce a suponer erróneamente que sólo los países miembros del TNP han aceptado la aplicación de salvaguardias a instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción. La aplicación de salvaguardias por parte del OIEA encuentra su base jurídica en acuerdos celebrados entre Estados y dicho Organismo. Tales acuerdos tienen fuerza vinculante por sí mismos y de ningún modo pueden ser considerados como una creación del TNP, como parece sugerir el párrafo en cuestión.
 - 2.3 - Debemos asumir que la cooperación entre el OPANAL y el OIEA sólo puede referirse a cuestiones atinentes al Tratado de Tlatelolco y no debe relacionarse con la implementación del TNP.
 - 2.4 - Los esfuerzos encaminados a evitar la proliferación de armas nucleares mediante el TNP, mencionados en el párrafo 47, son ineficaces por la ineficacia misma de ese instrumento. Con su restringido concepto de la proliferación de las armas nucleares, no ha contribuido en lo más ínfimo a detener y revertir la carrera de armamentos nucleares. Los arsenales de tales armas de los Estados Depositarios de ese Tratado han continuado incrementándose cuantitativa y cualitativamente, sin que las voluntarias renunciaciones efectuadas por la inmensa mayoría de las Partes Contratantes haya podido detener el ritmo de dicho incremento.
3. En cuanto a las salvaguardias que aplica el OIEA corresponde poner de manifiesto:
- 3.1 - El párrafo 57 atribuye al Director General del OIEA un juicio que esta ausente de su informe a la Conferencia General de dicho Organismo. Las salvaguardias del OIEA no pueden de ninguna forma ser calificadas de insuficientes. Las así llamadas "limitaciones" de las salvaguardias apuntan al hecho de que están diseñadas sólo para detectar toda posible desviación de materiales nucleares hacia fines militares o con propósitos desconocidos. Sin embargo, no debe olvidarse su reconocido

y eficaz valor persuasivo ante el riesgo de una pronta detección.

4. En lo atinente a las funciones del OPANAL, debemos apuntar lo siguiente:
 - 4.1 - La competencia del OPANAL está explícitamente definida en el Artículo 7 del Tratado de Tlatelolco: Asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del Tratado. En cambio, la cooperación multilateral en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear tiene su apropiada canalización en el marco regional a través de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear. La superposición de competencias y actividades de los distintos organismos internacionales conlleva a una dispersión de los recursos disponibles, que ya de por sí son limitados.

5. Acerca del concepto y verdadero significado de la proliferación de las armas nucleares, conviene destacar:
 - 5.1 - Los párrafos 47 a 49 del Informe contienen conceptos que se apartan sustancialmente de las posiciones adoptadas por los países latinoamericanos, por el Movimiento de Países No Alineados y por el Grupo de los 77. El rumbo peligroso que ha tomado la proliferación de las armas nucleares (a pesar del esfuerzo de muchos países, algunos de ellos Partes en el TNP) es el incremento cualitativo y cuantitativo de las armas nucleares y de los sistemas de tales armas en los arsenales de algunas potencias.
 - 5.2 - El hecho de que un país alcance la capacidad de producir materiales fisionables especiales sin necesidad de apoyo exterior, solamente puede dar cuenta de que ha logrado un avance tecnológico de gran utilidad para su propio desarrollo económico y social. Esto no puede constituir en sí mismo un peligro ni tampoco dar lugar a la sospecha de que se ha iniciado en la carrera armamentista.
 - 5.3 - Si se desea detener la difusión horizontal de armas nucleares, no puede buscarse ese fin mediante el cercenamiento de los necesarios avances tecnológi-

cos que todos estamos empeñados en conseguir. El Tratado de Tlatelolco es bien preciso a este respecto, pues sus disposiciones preservan taxativamente los derechos de los países latinoamericanos a usar todas las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.